

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2520/2014

**ACTORA: ABIGAIL GARCÍA
TREVIÑO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2520/2014**, promovido por **Abigail García Treviño**, por su propio derecho, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución RNM-AC-002/2014, de veintiocho de agosto de dos mil catorce, por la que se rechazó su solicitud de afiliación al mencionado instituto político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de afiliación. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, Abigail García Treviño presentó, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en San Fernando, Tamaulipas, solicitud de afiliación al mencionado instituto político, la cual quedó registrada con el folio AD00117948.

2. Primer juicio ciudadano federal. El tres de junio de dos mil catorce, Abigail García Treviño promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de respuesta en relación con la solicitud de afiliación precisada en el punto que antecede; asimismo, solicitó que operara la *afirmativa ficta* prevista en el artículo 10, párrafo 4, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

El mencionado juicio quedó radicado ante la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-460/2014.

3. Sentencia del primer juicio ciudadano federal. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave de expediente SUP-JDC-460/2014, en el sentido de ordenar al Registro Nacional de Militantes diera respuesta a la solicitud de afiliación precisada en el punto 1 (uno) que precede.

Con relación a la *afirmativa ficta* solicitada por la ahora actora, la Sala Superior determinó que ello sería objeto de la respuesta que debía emitir el mencionado órgano partidista, y que en caso de rechazo de la solicitud de afiliación podría

controvertir esa determinación ante la “*Comisión de Vigilancia*” del mencionado Registro, tal como se advierte de la siguiente transcripción, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

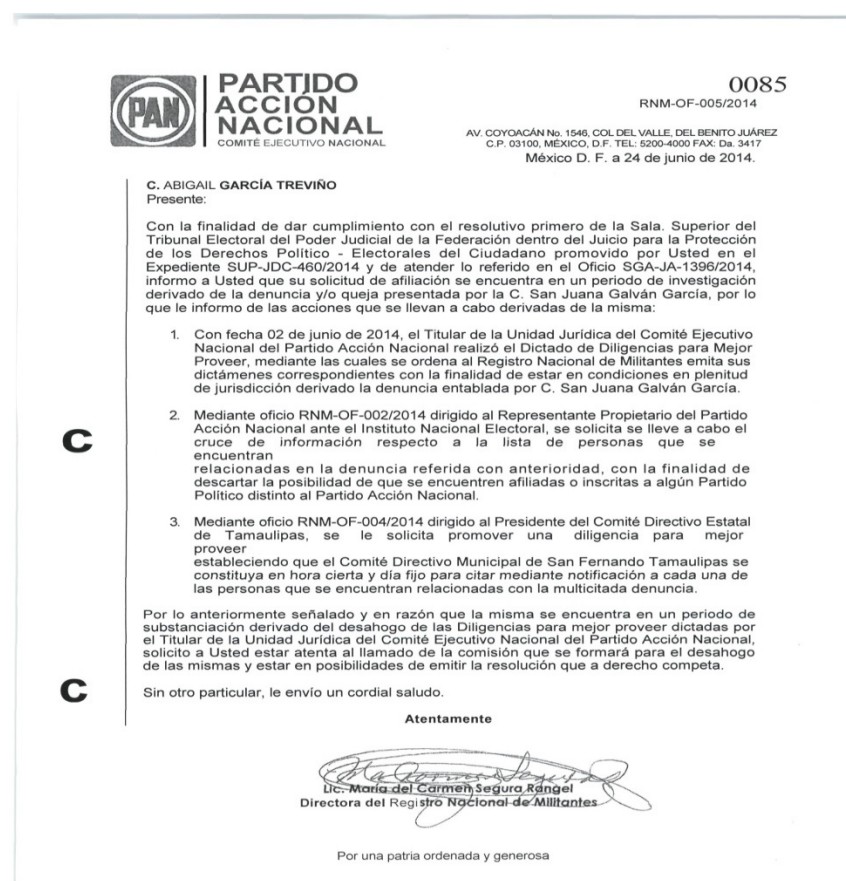
En relación con lo señalado por la actora, en el sentido de que han pasado más de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de su solicitud de afiliación, **sin que** el órgano intrapartidista responsable **haya dado respuesta** a su citada solicitud, por lo que en su concepto, opera la *afirmativa ficta*, de ahí que deba ser aceptada como militante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, debe precisarse que tal pronunciamiento atinente a la *afirmativa ficta* será parte de la contestación que la responsable dé a la actora atento a que el artículo 8 del Estatuto, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se advierte que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación, **y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del referido registro**, la que en todo caso se encargará de vigilar que el Registro ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que la decisión definitiva al interior del partido corresponde a la citada Comisión de Vigilancia.

Asimismo señaló esta Sala Superior que no pasaba inadvertido que, al rendir el informe circunstanciado, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional adujo que la falta de respuesta a la solicitud de afiliación obedecía a una investigación por una denuncia de presunta afiliación corporativa de ciento ochenta y una personas en San Fernando, Tamaulipas; aspecto que de ser así, debía formar parte de la respuesta que se emitiera con relación a la solicitud de afiliación, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el informe circunstanciado, se aduce que la falta de respuesta a la solicitud de afiliación obedece a una investigación por una denuncia de presunta afiliación corporativa de ciento ochenta y un personas en San Fernando, Tamaulipas; aspecto que de ser así, debe formar parte de la respuesta que emita la responsable a la enjuiciante en cumplimiento de esta ejecutoria.

4. Notificación a la actora. El veinticinco de junio de dos mil catorce el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional notificó por escrito RNM-OF-005/2014 a Abigail García Treviño los actos que se estaban llevando a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria identificado con la clave de expediente SUP-JDC-460/2014, la cual es al tenor siguiente:



5. Segundo juicio ciudadano federal y escrito incidental. Con motivo de la notificación precisada en el

numeral precedente, el uno de julio de dos mil catorce, Abigail García Treviño promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado ante la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-505/2014.

Asimismo con motivo de la mencionada notificación, el quince de julio de dos mil catorce, la actora promovió incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave de expediente SUP-JDC-460/2014.

6. Reencausamiento. El dieciséis de julio de dos mil catorce, la Sala Superior reencausó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-505/2014 a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2014.

7. Sentencia incidental. El veinte de agosto de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave de expediente SUP-JDC-460/2014, en el sentido de declarar incumplida esa ejecutoria, pues la notificación contenida en el escrito RNM-OF-005/2014 no abordaba el tema de la *afirmativa ficta* alegada por la actora, por lo que ordenó al Registro Nacional de Militantes diera de inmediato respuesta a la solicitud de afiliación.

8. Acto impugnado. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción

Nacional emitió la resolución RNM-AC-002/2014 por la que rechazó la solicitud de afiliación bajo el razonamiento de que la actora no petitionó su afiliación de manera individual, libre, pacífica y voluntaria, con fundamento en el artículo 8, del Estatuto del mencionado instituto político, en relación con el numeral 36, párrafo primero, inciso d), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional por “*invalidez de trámite*”; asimismo consideró que no operó la afirmativa ficta alegada por la ahora actora bajo los siguientes razonamientos:

CUARTO. En cuanto al planteamiento de la C. Abigail García Treviño, relativo a la figura jurídica de la afirmativa ficta.

Respecto a la solicitud de afiliación web de la C. Abigail García Treviño:

- a) Fecha de impresión es 20/11 /2014.
- b) Fecha de recepción 18/12/2014, por el Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal de San Fernando, Tamaulipas.

En su sesión de fecha 7 de diciembre de 2014, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas tuvo conocimiento de lo manifestado por la C. San Juana Galván García, respecto a que en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Fernando, Tamaulipas, estaban realizando afiliaciones masivas de ciudadanos que tienen residencia en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, solicitando que dicho Comité intervenga ante las anomalías que de manera cotidiana realiza el Presidente de dicho Comité.

Con fecha 22 de enero de 2014 fue presentada ante el Comité Directivo Estatal la denuncia y/o queja por la C. San Juana Galván García, en contra de una ilegal afiliación efectuada por el Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, según consta en sello de acuse.

QUINTO. Análisis de fondo

Las fechas de impresión de solicitudes de afiliación a las que hace referencia la denuncia y/o queja de la C. San Juana Galván García, oscilan entre el 18 de noviembre de 2013 al 06 de enero de 2014.

Según consta en acta de Sesión Ordinaria número trece del Comité Directivo Estatal de fecha 7 de diciembre de 2013, se tuvo conocimiento de las irregularidades derivado de la queja presentada por la C. San Juana Galván García, mediante la que manifiesta que en el Comité

Directivo Municipal del PAN en San Fernando Tamaulipas, estaban realizando afiliaciones masivas de ciudadanos que tienen su residencia en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, solicitando que el Comité Directivo Estatal intervenga ante las anomalías que de manera cotidiana realiza el Presidente de dicho Comité, por lo que se tomó el acuerdo de que el Presidente del Comité Directivo Estatal propone solicitar a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes una auditoria, con el objeto de verificar lo manifestado por la militante San Juana Galván García.

Derivado de lo anterior y toda vez que como consta en el punto número 9 de la sesión ordinaria ya referida el Comité Directivo Estatal manifestó su inconformidad al aprobar la propuesta del Presidente, respecto de solicitar a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, una auditoria englobando la totalidad de los trámites, este Registro Nacional de Militantes no procesó la solicitud de la C. Abigail García Treviño con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional que señala lo siguiente:

“Artículo 33.

Los comités directivos que estén inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación del solicitante, enviarán el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Miembros, mediante el cual fundamentan el rechazo del trámite.

[...]

El Registro Nacional de Miembros no procesará la solicitud correspondiente de manera precautoria, independientemente del plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento; integrará el expediente; y turnará el dictamen a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para su resolución. Este proceso durará un máximo de 60 días, pudiendo desechar la petición de rechazo e incorporar el registro al padrón nacional, o aceptarla y mandar reponer el procedimiento o lo que se determine según la gravedad de la falta que originó la inconformidad.”

Es de considerar que este Registro Nacional de Militantes no procesó la solicitud de la C. Abigail García Treviño, de manera precautoria independientemente del plazo señalado en el artículo 30, hasta desahogar la inconformidad manifestada por la C. San Juana Galván García y el Comité Directivo Estatal.

De lo anterior, se tiene que de la fecha que la C. Abigail García Treviño presentó su solicitud de afiliación ante el Comité Directivo Municipal de San Fernando, Tamaulipas (18/12/2014) a la fecha que presentó escrito de queja la C.

San Juana Galván García ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas (22/01/2014) transcurrieron 35 días.

Por lo anteriormente señalado, no se configura el supuesto de la figura jurídica de la afirmativa ficta, al ser una facultad del Registro Nacional de Militantes la de no procesar las solicitudes que tengan algún señalamiento de manera precautoria, más aún cuando se ha dado el desahogo de las Diligencias para Mejor Proveer dictadas por la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo la afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir afectivamente al logro de los objetivos, por lo que en ningún caso podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa, como lo señala el artículo 2 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional que señala lo siguiente:

“Artículo 2.

La afiliación a Acción Nacional es un acto personal libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa.

Los órganos competentes del Partido podrán negar cualquier trámite que implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes. Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del artículo 13 de los Estatutos, generando responsabilidad para quienes la induzcan.”

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional 13 y 15 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes emite el siguiente-----

-----ACUERDO-----

Único: Se rechaza la solicitud de la C. Abigail García Treviño declarando la **baja por invalidez de trámite** señalada en el artículo 36 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, toda vez que de acuerdo a lo analizado no se cuenta con elementos que señalen que asistió de forma individual, libre, pacífica, voluntaria y presencial como lo señala el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de septiembre de

dos mil catorce, Abigail García Treviño presentó, en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Abigail García Treviño, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el original del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el correspondiente informe circunstanciado del órgano responsable, así como la demás documentación atinente.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2520/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II precedente.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que concluyó rechazar la solicitud de afiliación hecha por la actora Abigail García Treviño como militante del citado instituto político en el Estado de Tamaulipas, lo que en su opinión podría resultar violatorio del derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente, porque previamente a incoarlo, la actora

debió agotar la instancia partidista, por las siguientes consideraciones de Derecho.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la

cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, la actora Abigail García Treviño impugna la resolución del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por la que se rechazó su solicitud de afiliación como militante del citado instituto político en el Estado de Tamaulipas.

Aduce la enjuiciante que la resolución controvertida es violatoria del derecho de afiliación, porque contrario a lo que sostuvo el órgano responsable, sí hizo su solicitud de afiliación de manera individual, pacífica, voluntaria y presencial; además que sí operaba la *afirmativa ficta*.

De lo anterior, se advierte que la pretensión final de la actora es que se ordene su afiliación como militante del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es necesario precisar que el cinco de noviembre de dos mil trece, el Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Estatuto del Partido Acción Nacional.

Al respecto, es pertinente mencionar que la solicitud de afiliación fue presentada el dieciocho de diciembre de dos mil trece; es decir, en fecha posterior a la citada reforma.

Para sostener la determinación que se asuma en el juicio al rubro indicado, se considera pertinente reproducir el contenido de los artículos de la normativa interna del Partido Acción Nacional, que establecían las facultades de la otrora Comisión Nacional de Miembros y la competencia de la

entonces Comisión de Vigilancia, para velar que la actuación del citado Registro se ajustara a la normatividad entonces vigente.

El Estatuto del Partido Acción Nacional antes de la reforma establecía lo siguiente:

“Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones **a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional** de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;

2. El Secretario de Formación; y

3. El Secretario de Fortalecimiento Interno.

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior”.

(El subrayado forma parte de esta sentencia)

Por su parte, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el cual aún no ha sido reformado, establece:

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

[...].

Artículo 10. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros sesionará, al menos, una vez al mes, y para que funcione válidamente se requerirá la presencia de cuando menos el Coordinador y dos de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por el Coordinador a través del Secretario Técnico y deberán incluir los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

- a) **Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros** y de las instancias de afiliación en

los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;

b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;

c) Determinar, junto con el Director, las Líneas Generales de Actuación del Registro Nacional de Miembros y supervisar que se respeten;

d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

e) Poner a consideración del CEN las propuestas de Reglamento de Miembros, así como aprobar el Manual de Procedimientos de Afiliación y sus eventuales actualizaciones;

f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

h) Aprobar los programas y acciones enfocados a mantener actualizada la información del padrón nacional aplicables a nivel nacional, o en estados y municipios en lo particular;

i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CVRNM y, junto con el Director, el del RNM, para remitirlos a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

k) Autorizar la entrega de información solicitada por personas o entidades externas al Registro Nacional de Miembros, cuando ello sea procedente.

SUP-JDC-2520/2014

l) Realizar el proyecto de presupuesto para el procedimiento de refrendo, para ser presentado al CEN para su análisis y en su caso aprobación e inclusión en el Presupuesto anual del CEN.

(El subrayado forma parte de esta sentencia)

De las disposiciones trasuntas se advierte que la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional tenía, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Era el órgano facultado por el Estatuto del Partido Acción Nacional para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajustara a la normativa vigente.

- Vigilaba que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajustaran a la normativa en la materia.

- Cuidaba que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se dieran en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes.

- Era la encargada de resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones.

Así, se advierte que la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era la instancia del Consejo Nacional facultada por el Estatuto del propio partido para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar porque su actuación

se ajustara a la normativa vigente y tenía, entre otras atribuciones, resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surgieran, entre otros casos, con motivo de la inscripción y solicitud de afiliación.

Ahora bien, en el artículo 49 del Estatuto vigente del Partido Acción Nacional, están previstas las facultades del ahora denominado Registro Nacional de Militantes, el cual establece lo siguiente:

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;

e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;

SUP-JDC-2520/2014

f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;

g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;

h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;

i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido;
y

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

Por su parte, en la reforma al mencionado estatuto ya no se prevé la existencia de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; sin embargo, en sus artículos 41, párrafo 2, incisos b) y e), y 84, base c), ahora se prevé la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional con las facultades siguientes:

Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

[...]

b) **Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación** o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

[...].

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

De los citados artículos de la normativa interna del Partido Acción Nacional, conforme a las reformas de noviembre de dos mil trece, el Registro Nacional de Miembros ha desaparecido, pero se creó el Registro Nacional de Militantes, casi con las mismas facultades que aquél. De

SUP-JDC-2520/2014

igual forma, ha desaparecido la Comisión de Vigilancia, pero se ha creado la Comisión de Afiliación y, mientras el partido en cuestión no expida el reglamento en materia de afiliación a que se refieren los artículos 49, párrafo 6, y 84, párrafo 1, inciso c), del nuevo Estatuto, debe seguir rigiendo el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

En la especie, Abigail García Treviño impugna del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional la resolución RNM-AC-002/2014, de veintiocho de agosto de dos mil catorce, que rechazó su solicitud de afiliación al mencionado instituto político.

En su momento, esto es, antes de la reforma al Estatuto partidistas, la actora estaba en aptitud de acudir, en primer lugar, ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a efecto de agotar la impugnación innominada que prevé el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, como medio de defensa en contra de la determinación que ahora impugna, pues como se anticipó, tal instituto político prevé un medio de impugnación para resolver las controversias que surjan con motivo de los trámites de solicitud de afiliación.

Sin embargo, dada la reforma antes mencionada, y como no ha sido expedido el Reglamento de Afiliación referido, de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas, ahora corresponde a la Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación

innominado previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que aún se encuentra vigente.

Lo anterior, en razón que de esa manera se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En efecto, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente, la hecha a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

De esa forma, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus

SUP-JDC-2520/2014

derechos, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del Partido Acción Nacional.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado para controvertir actos o resoluciones del partido político, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Así, con el propósito de garantizar la libertad de auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones al derecho de afiliación, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el error en el medio elegido por la actora no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, lo procedente es reencausar la impugnación promovida por

Abigail García Treviño para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que tramite y resuelva el medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, aún vigente.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Cabe precisar que se efectúa el aludido reencausamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*".

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1116/2013, SUP-JDC-1117/2013 y SUP-JDC-18/2014.

No obsta a lo anterior, que en el escrito de demanda la actora sostenga que no es idóneo el medio de impugnación, que en su caso resuelva, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional,

SUP-JDC-2520/2014

pues en su opinión las bajas por “*invalidez de trámite*” se ejecutan previa autorización por esa Comisión, con fundamento en el artículo 36, párrafo segundo, del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

Esto, porque esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la propia actora, identificado con la clave SUP-JDC-460/2014 determinó que en caso de rechazo de la solicitud de afiliación, esa determinación podría ser recurrible ante la correspondiente instancia partidista.

Además tampoco obsta a la conclusión anterior, que la actora señale que no debe intervenir la Comisión de Vigilancia al “*no encontrarse integrada válidamente en los términos reglamentarios*”; pues como ya se explicó en párrafos precedentes si bien ha desaparecido la Comisión de Vigilancia, lo cierto es que se ha creado la Comisión de Afiliación, la cual en términos de la interpretación antes mencionada es el órgano competente de resolver las controversias vinculadas con el tema de afiliación.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencausar el juicio al rubro indicado al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, cuya competencia corresponde a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de facultades resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Abigail García Treviño**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa, al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, en plenitud de facultades resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora Abigail García Treviño; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Registro Nacional de Militantes, así como a la Comisión de Afiliación, ambos del Partido Acción Nacional y con los respectivos anexos a esa Comisión; **por estrados** a los **demás interesados**; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la

SUP-JDC-2520/2014

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El
Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA